

**AUTO INTERLOCUTORIO No.4359  
190014003006200100332800**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

Popayán, 24 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo singular, propuesto por OSCAR FERNANDO - QUINTERO ORTIZ- por medio de apoderado judicial y en contra de AMPARO MARGOTH - MARTINEZ, en el cual la cesionaria Michelle Daniela Quintero Gómez mediante apoderado judicial solicita se fije fecha para remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69625 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán

Entra el despacho a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto del 30 de septiembre 2022, se corrió traslado del avalúo del inmueble, presentado por la parte demandante y a la fecha no hubo pronunciamiento ni objeción por la parte demandada, sin embargo el Despacho debe atender lo dispuesto en la sentencia T 531 de 2010 respecto al precio real del inmueble y la protección del deudor, la cual menciona:

*“PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”*

En cuanto a la facultad oficiosa para decretar pruebas, cuando encuentra espacios oscuros en la controversia, la misma Corte, menciona:

*Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*

Así mismo se observa lo dispuesto en por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Popayán en sentencia T 021 del 18 de marzo de 2022, estableció:

*“frente a los avalúos presentados, y puestos en conocimiento para la contradicción, nada se dijo respecto a la verdadera composición del predio perseguido en la aludida ejecución hipotecaria, es decir, que se trata de un lote de terreno, de la edificación de tres pisos, y el local comercial sobre él mismo levantada, ello no es óbice para que la Judicatura, en pos de la justicia y equidad, pilares fundantes de nuestro pretendido Estado Social de Derecho, suspenda, como en efecto se hizo, una almoneda que, de haberse realizado, se llevaría de calle caros derechos o prerrogativas de linaje constitucional, que le asisten a las partes, especialmente a la ejecutada, ya que no es justo que un inmueble con las características puestas en evidencia, sea sometido a pública subasta, a sabiendas que no ha sido avaluado como legalmente corresponde, porque los propios ejecutados, se han opuesto a ello, impidiendo el acceso al mismo, como así se colige de la actuación desplegada*

*Ahora, aunque la funcionaria de instancia reaccionó tardíamente, pues lo que debió hacer, una vez surtido el traslado del último avalúo, era pasar a resolver lo atinente a la objeción, decretando oficiosamente una nueva pericia, que era necesaria para dilucidar al misma, y tan es así, que lo hizo en la ameritada audiencia de remate, ordenando un nuevo avalúo, mismo que ya fue presentado y puesto a disposición de las partes para que ejerzan, si así lo estiman conducente, su derecho a la contradicción; por lo que con esa determinación, asumida por razones de equidad, en protección justamente, de la garantía de la igualdad procesal de las partes, no se advierte por ello, la endilgada incursión en una vía de hecho por defectos sustantivo, fáctico y procedimental, que menoscabe los derechos fundamentales de los actores y/o de los ejecutados, pues al obrarse de esa forma, aunque de manera sobreviniente, es actuar como legalmente correspondía, corrigiendo una lamentable omisión, que en buena hora, fue puesta en evidencia por la parte demandada, por conducto de su vocero judicial, sin que ello implique, una maniobra dilatoria de su parte, toda vez que, como ya se enfatizó, lo que se ha hecho, es subsanar una grave falencia, que desde luego perjudicaba los intereses patrimoniales de los deudores ejecutados.”*

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho encuentra que si bien es cierto no hubo objeción al avalúo presentado, es necesario ordenar un dictamen pericial de oficio para el avalúo del inmueble, ya que el presentado, es probable que no refleje la realidad del inmueble y sus características, por lo que este Juzgado en aplicación de sus funciones de administrar justicia e imponer un orden justo, ordenará dicho dictamen antes de acceder a las peticiones de la parte demandante.

Así mismo se requerirá al Secuestre designado para el inmueble, el Dr. Felix Chamorro para que informe en el termino de 30 días, a este Despacho el estado y la situación actual del inmueble.

En consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR que se realice avalúo el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69625 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán mediante perito designado de oficio.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como perito Avaluador a la ingeniera VILMA DUYNAMOVIC GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.531.401 DE POPAYAN, a fin de que realice el avaluo correspondiente del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69625 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, fijando como honorarios

provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de ambas partes del proceso

TERCERO: REQUERIR al Secuestre designado para el inmueble, el Dr. Felix Chamorro para que informe en el termino de 30 días, a este Despacho el estado y la situación actual del inmueble.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *189*

Hoy, *25 de oct / 2021*

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4363

190014003006201000086



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCISCO - CAMPOS MUÑOZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE - OLIVAR, el despacho procederá a oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación para efectos de que allegue al Despacho que se sirva informar al Despacho el estado actual del proceso No. 19001600060201303990 y los trámites efectuados dentro del mismo, allegando para ello copia de las actuaciones realizadas hasta la fecha.

No obstante, le asiste razón a la apoderada judicial del demandante al indicar que el proceso no puede ser suspendido por cuanto en el mismo ya se ha dictado sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 del CGP. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR OFICIAR a la Fiscalía No. 03 Local de la Unidad de Delitos contra la eficaz y recta impartición de Justicia para que se sirva informar al Despacho el estado actual del proceso No. 19001600060201303990 y los trámites efectuados dentro del mismo, allegando para ello copia de las actuaciones realizadas hasta la fecha. Líbrese lo correspondiente.

SEGUNDO: HACERLE SABER a la parte interesada que verificado el expediente, se observa que hasta la fecha el proceso no ha sido suspendido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014003006201000413



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto de Interlocutorio No. 4365

Popayán, Cauca, 24 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta el escrito y sus anexos que anteceden en el proceso De Ejecución adelantado por BANCO POPULAR en contra de ROCIO -REYES YAÑEZ, VILMA - TOBAR SANCHEZ, VILMA- TOBAR SANCHEZ Y OTRA, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que ha realizado el BANCO POPULAR en favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S ., conforme a la petición que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1959 del C. Civil.

Ordenar la notificación de dicha cesión y del presente auto por estado al demandado ROCIO -REYES YAÑEZ, VILMA - TOBAR SANCHEZ, VILMA-TOBAR SANCHEZ Y OTRA, para los efectos indicados en el artículo 291 del C.G.P

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4346

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, en contra de la señora *William García Sepulveda* se allegó memorial emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, en el que se permite informar, que no se efectuó la inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas VKQ008, por cuanto el mentado vehículo automotor se halla registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la no inscripción de la medida cautelar en el vehículo de placas VKQ008 aportada por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

11-11-11

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4331

190014189004201900494



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MARLIN JOHANA RIASCOS RIASCOS, el despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de requerir a la Rama Judicial, toda vez que la solicitud proviene de un correo electrónico que no se encuentra autorizado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4339  
19001418900420190083500



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de DUMAR ESTEBAN ROJAS FLOR

Revisados los documentos, se encuentra que la renuncia proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial, así mismo se encuentra que adjunta Visto bueno de renuncia enviado desde el correo electrónico de ALIANZA SGP S.A.S, Sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 expedida en Tumaco, Abogada titulada y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de BANCOLOMBIA, en calidad de demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 4340

19001418900420190096200



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto Ejecutivo propuesto por LUZ MARINA MONTOYA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA PATRICIA RONDON, la apoderada de la parte demandante, allega como constancia de notificación, certificado de Servientrega que da cuenta que fue entregado en dirección física

Sin embargo, al revisar las constancias allegadas, no se observa ningún tipo de anexo que de cuenta de que fue lo que se envió como notificación a la parte demandada, lo cual no permite establecer si la notificación fue realizada conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, en el caso en particular se exhorta a la parte demandante para que realice la notificación ajustándose lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, los cuales contienen las orientaciones para efectuar una debida notificación física, ya que de lo contrario no es posible aceptarla para dar continuidad al proceso, puesto que no se esta garantizando el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE,**

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que realice la notificación ajustándose lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, los cuales contienen las orientaciones para efectuar una debida notificación física, y posterior a ello que allegue las constancias y anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 189</p> <p>Hoy 25 de oct. de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <hr/> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4345**

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por **LUZ MARINA MONTOYA**, por medio de apoderado judicial y en contra de **ANGELA PATRICIA RONDON**, se allegan los linderos del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-201331 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Se procede a revisar el expediente y se encuentra que la medida de embargo ya aparece inscrita en el certificado de tradición con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-201331 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual fue ordenando por este Despacho en providencia precedente

Respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-201331 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observa la delimitación de los linderos en la escritura pública No. 1411, por lo cual es procedente perfeccionar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO** mediante el secuestro previo del bien inmueble, que se denuncia como propiedad de la demandada ANGELA PATRICIA RONDON MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1061752232, bien identificado con F.M.I No. 120-201331 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicada en Popayán en el Lote No. 4 con linderos: Norte, 17.87 metros con lote número 5, área de servidumbre de por medio; Sur, en longitud de 19.10 metros con predio de José Jair Saavedra Vivas; Oriente, en longitud de 54.40 metros con predio denominado Lote No. 5; Occidente, en longitud de 50.70 metros con predio denominado Lote No. 3

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, a anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le corresponden, así como también a las pensiones e indemnizaciones abarcadas por la hipoteca.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a la OFICINA DE INSPECCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

DEMANDANTE: LUZ MARINA MONTOYA  
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA RONDON  
RADICADO: 1900418900420190096200

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4309**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda, en el que se permite informar, que en atención a lo ordenado por este despacho judicial se efectuó la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de la demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la ciudadana **LADY NATHALY PINEDA SALAZAR**, en contra de la señora **ESMERALDA LUCIA OSORIO LOPEZ**. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda de la demandada, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



Auto Interlocutorio No.4362

190014189004202000131



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO JOSE SEGURA ARAGON, en la cual el pagador ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS solicita el reintegro de dos pagos adicionales que realizaron El 27 de julio de 2022 por error en su plataforma bancaria BBVA por valor de 489.717, de lo anterior se dio respuesta mediante oficio que comunicó lo resuelto en auto del 03 de agosto de 2022, donde se le negó tal devolución en el entendido de que se revisó el expediente y se encuentra que los dineros depositados correspondientes al 27 de julio de 2022, ya reportaban en el portal web del banco agrario y formaban parte del proceso de referencia, registrados a favor de la parte demandante, por lo cual este Despacho no puede disponer de tales dineros, sin embargo, si a bien lo tenía se podía compensar los mismos, con los dineros que en lo sucesivo debiera descontar a la parte demandada justificando el descuento a realizar.

Pese a lo anterior, ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS nuevamente allega solicitud en la que manifiesta que no es posible compensar los dineros, con los que en lo sucesivo debiera descontar a la parte demandada dado que el señor GERARDO JOSE SEGURA ARAGON ya no trabaja con ellos desde el 08 de julio de 2022, por lo anterior reitera la solicitud de devolución de los dineros, los cuales se revisan en el portal web del Banco Agrario y se encuentra que son por valor de \$ 489.747,00.

Posterior a ello, mediante Auto del 07 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó requerir al pagador ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS, para que allegue al Despacho, una certificación exacta en la que detalle la relación laboral que el señor GERARDO JOSE SEGURA ARAGON sostuvo con ellos, hasta cuando existió el vínculo, que pagos se le hicieron, hasta que fecha laboró y demás situaciones al respecto, esto con el fin de establecer que los depósitos pagados efectivamente no pertenecen al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva

Por lo expuesto, ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS allega la certificación solicitada junto con los demás soportes que una vez analizados, dan cuenta que es procedente ordenar la devolución de los dos depósitos que realizaron de más, sin embargo se deberá tener en cuenta conforme a lo que ellos manifiestan en la certificación, que ya le descontaron al demandado de la liquidación, el valor de \$ 376.301, por lo cual, informan que queda pendiente un valor de \$603.133.

Al revisar el portal web del banco agrario se tiene que los dos depósitos adicionales realizados el 27 de julio de 2022 son por valor de \$489.747 cada uno, lo que da un total de

\$979.494, a lo cual se le restan los \$376.301 que ya fueron descontados de la liquidación del demandado, lo cual nos arroja un total del \$603.193, los cuales se deberán devolver a ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS.

Finalmente se observa que ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS allega certificado de la cuenta bancaria a la cual solicita que se le realice el depósito, es cuenta de Ahorros AV VILLAS No 059033308 a nombre de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS NIT 900.978.700-1

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR entrega y pago del deposito judicial No. 469180000643953 del 27 de julio de 2022 por valor de \$489.747 a favor de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS NIT. 900978700-1 a través de abono en cuenta de Ahorros AV VILLAS No 059033308 a nombre de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS NIT 900.978.700-1

**SEGUNDO:** ORDENAR el fraccionamiento del deposito judicial 469180000643957 del 27 de julio de 2022 por valor de \$489.747, para que sea cancelado el valor de \$113.446 a favor de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS NIT. 900978700-1 a través de abono en cuenta de Ahorros AV VILLAS No 059033308 a nombre de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS NIT 900.978.700-1

**TERCERO:** una vez ejecutoriado el auto, expídase la correspondiente orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4333

19001418900420200053900



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO RIQUELCE POPAYAN BECERRA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANQUI ARAMBULO CAICEDO, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderada de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DIEGO RIQUELCE POPAYAN BECERRA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANQUI ARAMBULO CAICEDO por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4344**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el señor **VICTOR HERNANDO CALDERON REYES** en contra de **ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ**, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de La Unión Nariño dentro del proceso radicado bajo el No. 52399318400120220001500, solicita se sirva rendir información respecto del embargo decretado en el bien inmueble objeto de debate, y de la situación jurídica de la casa objeto de la medida cautelar.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de La Unión (Nariño), donde se sirva informar que dentro del proceso de la referencia se dictó auto 440 el 25 de enero de 2022, y respecto del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-184609 se libró Despacho Comisorio No. 48 el 11 de agosto de 2021, para que se efectuara el secuestro del mentado bien inmueble, no obstante, a la fecha no se ha informado por parte de la Alcaldía Municipal el secuestro del bien, razón por la cual este estrado judicial desconoce el estado del bien inmueble objeto de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: VICTOR HERNANDO CALDERON REYES  
DEMANDADO: ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ  
RADICADO: 1900418900420210008400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 4341  
19001418900420210025900



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, y en contra de JUAN CARLOS NIÑO MOLINA, debido a que la parte demandante solicita que este despacho oficie al Fosyga para que proporcione la información sobre qué régimen se encuentra afiliado el demandado JUAN CARLOS NIÑO MOLINA y datos de contacto, fundamentada en que ya se venció el término que tenían de contestar el derecho de petición, que realizaron a la Entidad, para lo cual adjunta soporte

El Despacho entra a revisar la solicitud y se observa que allega una constancia de un correo electrónico dirigido a la EPS SANITAS, el 9 de junio de 2022 con asunto "DERECHO DE PETICION"

Frente a esto, no hay claridad ni coherencia en lo que pide la parte demandante con los soportes que adjunta, ya que concretamente pide que se oficie al FOSYGA pero adjunta un soporte de un derecho de petición realizado a la EPS sanitas, además es de resaltar que en el soporte, no se evidencia el derecho de petición como tal, a fin de verificar que esta pidiendo en el mismo.

Por lo anterior este Despacho nuevamente le recuerda a la peticionaria que antes de solicitar que se requiera alguna información a alguna Entidad, deberá dar cumplimiento al artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)"*

En el caso en concreto, no hay coherencia ni claridad entre lo solicitado y los soportes enviados, tampoco se ha demostrado que la peticionaria solicitó tal información a la Entidad Fosyga y que no le haya sido suministrada.

por lo cual el Despacho no puede acceder a la solicitud realizada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar al Fosyga, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4343**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **AMANDA BRAVO SAMBONI**, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, se permite informar que la nueva dirección aportada para notificar a la parte demandante es la CALLE 4 B No. 52D-28; misma que fue extraída de la escritura pública No. 451 de 29 de febrero de 2016.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial y el memorial allegado, se encuentra que la mentada manifestación se halla acorde a lo estipulado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nueva dirección para notificación personal de la señora Amanda Bravo Samboni, quien funge como parte demandada la CALLE 4 B No. 52D-28.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4356  
190014189004202100854



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA, GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, PERSONAS INDETERMINADAS, MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA, LEONILDE UNI CHILITA, INES LEONOR SACHEZ RIVERA DE MARTINEZ, se allega solicitud para reconocer personería al Dr ALDEMAR AGREDO ESCOBAR, identificado con la CC No. 76.326.000 de Popayán, y portador de T.P. 130904 del C.S.J. con correo electrónico [aldemaragredo@gmail.com](mailto:aldemaragredo@gmail.com) para que me actúe en nombre y representación del señor ORLANDO CORTES CORTES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.100.892 de Neiva Huila, y con Email [oscararleycalle1978@gmail.com](mailto:oscararleycalle1978@gmail.com) en calidad de demandado como persona indeterminada dentro del proceso de la referencia.

Del análisis de los documentos allegados, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 375 del CGP, el Juzgado encuentra que el señor ORLANDO CORTES CORTES, desea entrar al litigio como persona indeterminada, lo cual es permitido dentro del proceso más aún si el mismo, evidencia que le asiste algún interés, además teniendo en cuenta que la solicitud proviene del correo electrónico del poderdante, por lo que se accederá a la solicitud de reconocerle personería a su apoderado judicial para que lo represente en el interés que considere que tiene en la presente litis.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER interés para actuar dentro del proceso al señor ORLANDO CORTES CORTES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.100.892 de Neiva Huila, y con Email [oscararleycalle1978@gmail.com](mailto:oscararleycalle1978@gmail.com), de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por conducta concluyente al señor ORLANDO CORTES CORTES, de conformidad con el Art. 301 del CGP.-

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a Dr ALDEMAR AGREDO ESCOBAR, identificado con la CC No. 76.326.000 de Popayán, y portador de T.P. 130904 del C.S.J. con correo electrónico [aldemaragredo@gmail.com](mailto:aldemaragredo@gmail.com), de conformidad con el poder otorgado.-

**CUARTO:** ENTERAR a la parte interesada y su apoderado que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este Auto, el Juzgado le enviará las copias de la demanda y sus anexos vía correo electrónico y una vez vencido este plazo comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 91 del CGP.-

**QUINTO:** se le advierte que se vincula dentro del proceso en el estado en que se encuentra

NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4347**

Dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ**, por medio de apoderado judicial y en contra de **JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA y HEREDEROS INDETERMINADOS**, se encuentra que por parte del perito se presentó dictamen pericial decretado de oficio, por lo que este Estrado Judicial lo pondrá a disposición de las partes para efectos de contradicción del artículo 231 del Código General del Proceso, por el termino de diez (10) días.

De no presentarse oposición en el término indicado, procédase a fijar fecha de audiencia. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PERMANEZCA** en secretaria del Juzgado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS, a disposición de las partes, por el término de diez (10) días, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibídem.

Se le advierte al perito, que deberá asistir a la audiencia que por medio de este auto se convoca.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ  
DEMANDADO: JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA y HEREDEROS INDETERMINADOS.  
RADICADO: 1900418900420210087200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 24 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

**Auto interlocutorio No. 4408**

**190014189004202100872**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ordinario, propuesto por OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta..."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **JUEVES 03 DE NOVIEMBRE**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos

relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

**TERCERO:** Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

#### **Medio De Pruebas De La Parte Demandante**

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley
- **Testimonial:**
  - BETZAY ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.479.201
  - FERNANDO RIOS BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.528.62
  - ALINA MARIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.542.264
  - MARIA EUGENIA SANCHEZ HOLGUIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.544.490
  - VALENTINA GAVIRIA CERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.296.213

#### ➤ **Medio De Pruebas De La Parte Demandada**

No aportó material probatorio

#### ➤ **Inspección Judicial con intervención de perito:**

**Mediante auto del 09 de septiembre de 2022** Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-78119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Y mediante auto No. 4347 del 24 de octubre de 2022 se corrió traslado al dictamen presentado por el perito.

**Se le advierte al perito MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P, el cual señala “(...)Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia(...)”**

**Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP** y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación

contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

**QUINTO:** Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un

término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan,

conforme lo establece artículo 3° de la Ley 2213 de 2022

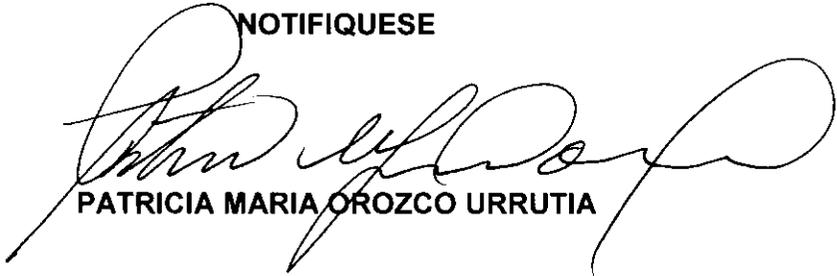
---

<sup>1</sup> Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4311**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ**, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, se permite informar que la dirección aportada para notificar a la parte demandante CARRERA 9 E N° 17 B BIS – 95, no existe o se encuentra errada, según lo certificado por la empresa de mensajería Pronto Envíos.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial y el memorial allegado, se encuentra que la parte demandante aporto nueva dirección física CR 9 #17B-52, CARRERA 9E # 17B BIS – 95 LOTE #103 EN SECTOR LA MARIA y electrónica [ferbelaicazar@hotmail.com](mailto:ferbelaicazar@hotmail.com), de la parte demandada.

En consecución, se tendrán como nuevas direcciones físicas para notificar a la señora Marly Fernanda Belalcázar Muñoz CR 9 #17B-52, CARRERA 9E # 17B BIS – 95 LOTE #103 EN SECTOR LA MARIA, no obstante, en lo que respecta a la notificación electrónica, este Estrado Judicial se abstendrá de tener por válida dicha dirección, puesto que no se adjuntó documento alguno que soporte que la mentada corresponde fidedignamente a la demandada, lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". (Negrilla fuera de texto de original).

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como nuevas direcciones para notificación personal de la señora Marly Fernanda Belalcázar Muñoz, quien funge como parte demandada la CR 9 #17B-52, CARRERA 9E # 17B BIS – 95 LOTE #103 EN SECTOR LA MARIA.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener como dirección para notificación personal la dirección electrónica aportada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ  
RADICADO: 1900418900420220007400

La Juez,



**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4360

190014189004202200097



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ISABEL PLAZA PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN PLAZA NARVAEZ, el despacho procede a aclarar el Auto proferido el 13 de octubre de 2022 y a fijar nueva fecha para la diligencia en ella programada. En consecuencia,

**RESUELVE:**

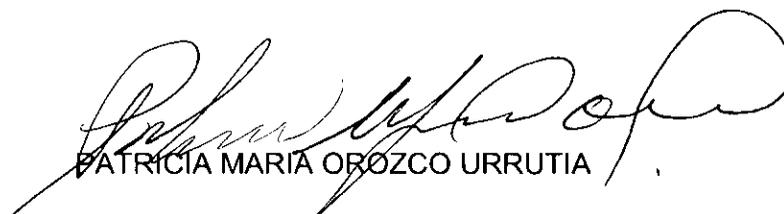
PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 4271 del 13 de octubre de 2022, en su inciso 2° de la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera:

*“Luego, el apoderado judicial de la parte demandada concomitantemente con la renuncia allegó escrito donde manifestó el interés de su poderdante en dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia por este Despacho Judicial, empero puso de presente que debido a que la parte demandada no se hizo presente a la diligencia no fue posible efectuar la medición por la parte interna del muro por lo que considera pertinente efectuar la demarcación interna para que así el demandado efectúe las adecuaciones necesarias previo a la demolición del muro, poniendo de presente que en el mencionado inmueble habita una familia que podría verse afectada con ello.-”*

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia programada para el tres (03) de noviembre del presente año, la cual se llevará a cabo el ocho (08) de noviembre de 2022 a partir de las dos de la tarde (2:00 p:m). Librense los oficios comunicando a los interesados la presente decisión.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.4314  
190014189004202200175



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de KELLY DELIMA PAJOY GOMEZ, en el cual la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancias de notificación negativa a la parte demandada.

Este despacho encuentra en primera medida que la dirección a la que fue enviada dicha notificación no es la dispuesta para efectos de notificar a la parte demandada, ya que mediante auto del 11 de agosto de 2022, este Despacho se abstuvo de acoger la CR 7A #18D-19 BRR LOS COMUNEROS, como dirección de la parte demandada.

Aunado a ello, la constancia arrojó resultado negativo y proviene de un correo electrónico andrea.chaparro688@aecsa.co el cual no se encuentra ni estipulado en el acápite de notificación de la demanda ni está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige la Ley 2213 de 2022. Por lo cual se exhorta nuevamente a la togada para que dentro de este Despacho actúe por medio del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darle trámite a sus solicitudes.

Finalmente, y por lo expuesto, este Despacho glosa las constancias de notificación sin ningún trámite.

En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE**

PRIMERO: GLOSAR las constancias de notificación allegadas sin ningún tipo de trámite

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR nuevamente a la togada para que dentro de este Despacho actúe por medio del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme a la Ley 2213 de 2022 so pena de no darle trámite a sus solicitudes.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por anotación en*

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

*El Secretario,*

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante informa el canal de comunicación a tener en cuenta dentro del presente proceso y a su vez presenta contrato de transacción entre las partes con el cual pretende se de por terminado el proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio N° 4361

190014189004202200204



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLAUDIA PATRICIA - PEÑA ESTRADA, por medio de apoderado judicial y en contra de EVELYN NATHALIA GUTIERREZ CANO, PAULA ANDREA CANO CARVAJAL, el despacho procede a resolver.-

Para el efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 2213 de 2022 dispone en la parte pertinente de su Art. 3°:}

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*

En el presente caso la parte demandante informa que el canal de comunicación a tener en cuenta es el [claudiappena@gmail.com](mailto:claudiappena@gmail.com), por lo que se tendrá en cuenta su manifestación.-

De igual manera se allegó contrato de transacción suscrito por la demandada y el apoderado judicial de la demandante, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 312 CGP, que ordena:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Del anterior aparte normativo y descendiendo al caso que nos ocupa, es preciso indicar que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial suscribieron contrato de transacción con la parte demandada con la que pretenden terminar el presente proceso, para ello allegaron copia del escrito suscrito donde da cuenta que la transacción corresponde a todas las pretensiones de la demanda y se encuentra suscrita por las partes trabadas en el litigio, con lo cual se dan por surtidos los requerimientos establecidos en la normatividad de marras, por lo tanto se procederá la terminación del proceso conforme lo solicitan las partes. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

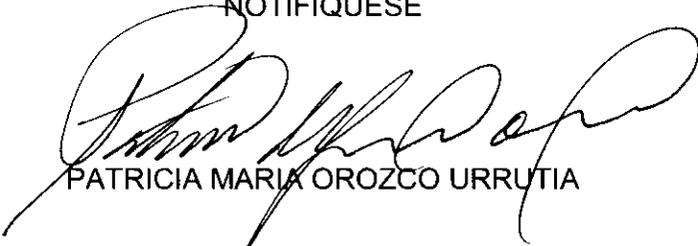
ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por CLAUDIA PATRICIA - PEÑA ESTRADA, por medio de apoderado judicial y en contra de EVELYN NATHALIA GUTIERREZ CANO, PAULA ANDREA CANO CARVAJAL, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4310**

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA** en contra de **PAULA ANDREA CANO CARVAJAL**, mediante el cual la señora Peña Estrada, en calidad de demandante, otorga poder al abogado **IVAN RODRIGO DORADO PLAZA**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderado del demandante al togado judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** al doctor **IVAN RODRIGO DORADO PLAZA**, como apoderado judicial del Banco Finandina S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a **IVAN RODRIGO DORADO PLAZA**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.716.300 de Montería, tarjeta profesional No. 382.039 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

**TERCERO: COMPARTIR** el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA  
DEMANDADO: PAULA ANDREA CANO CARVAJAL  
RADICADO: 1900418900420220020400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4342

190014189004202200295



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Declarativo abreviado, propuesto por DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID FELIPE VERA CASTILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO, se pone en conocimiento las contestaciones de la parte demandada, dentro de las cuales no hay oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 381 numeral 2 del C.G.P. El cual expresa:

**“ARTICULO 381- PAGO POR CONSIGNACIÓN: 2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.”**

Este Despacho requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el mismo artículo para cuando no se efectúa la consignación en el plazo estipulado.

En consecuencia, el JUZGADO,

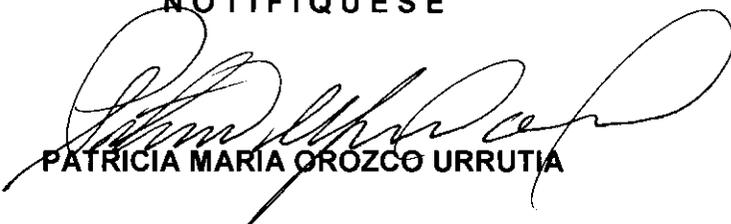
**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las contestaciones realizadas por la parte demandada dentro de las cuales no hay oposición frente a las pretensiones de la demanda, para tomar las previsiones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el mismo artículo para cuando no se efectúa la consignación en el plazo estipulado.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4349**

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **ABEL VEGA ENCARNACIÓN**, en contra de la señora **MARIA ELENA MENESES**.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el señor ABEL VEGA ENCARNACIÓN, por medio de apoderado judicial y en contra de la señora MARIA ELENA MENESES por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: ABEL VEGA ENCARNACIÓN  
DEMANDADO: MARIA ELENA MENESES  
RADICADO: 1900418900420220032600

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
JOSÉ YOVANNY NUÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N°4357  
190014189004202200338



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, 24 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por MASTER SEED SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de YURY YOHANA BRAVO MESA, se allega por la parte demandante, solicitud de fijar fecha de secuestro y que se nombre secuestre.

El Despacho entra a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto del 15 de junio de 2022 se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del Establecimiento de comercio en bloque con Razón Social "Panadería Y Cafetería El Trigo Pomona" de matrícula # 213436 de la Cámara de Comercio del Cauca, y denunciado como de propiedad de la demandada, y se libraron los oficios correspondientes, sin embargo a la fecha no se evidencia constancia de que tal medida se haya inscrito en el certificado de cámara y comercio correspondiente.

Lo anterior es indispensable para proceder a emitir el Despacho Comisorio que ordene la perfección del embargo y comisiona a la Entidad correspondiente para que procedan a realizar el secuestro requerido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LA SOLICITUD de fijar fecha de secuestro y se nombre secuestre, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3637  
190014189004202200355



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de LILA PATRICIA VELASCO ROJAS, MARTHA ELENA ROJAS BELALCAZAR, en el cual la parte demandante allega constancias de que está en trámite la notificación ordenada al acreedor hipotecario dentro del proceso, y solicita que no se decrete desistimiento tácito dentro del proceso.

De lo anterior, este Despacho observa que mediante auto del 19 de julio de 2022, se ordenó notificar al acreedor hipotecario a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, sin embargo no se condicionó a un plazo estipulado so pena de desistimiento tácito, por lo cual la constancia que allega la parte demandante donde muestra que están en los tramites para realizar dicha notificación, se glosará al proceso, sin tramite alguno.

Respecto al desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del CGP, se pone de presente que para que se aplique dentro de los procesos, deberán configurarse los presupuestos normativos para ello, ya que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...).*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

*“(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-*

y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)»<sup>1</sup>.

En el caso en concreto, no se configura ninguno de los presupuestos que dan lugar al desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

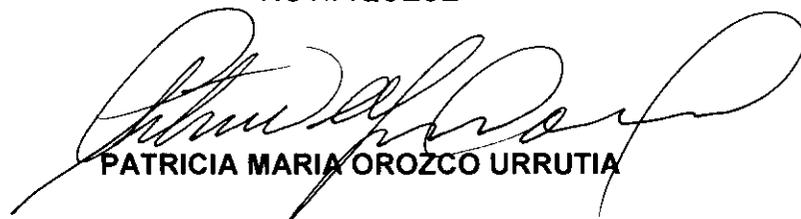
**PRIMERO:** GLOSAR al expediente las constancias que dan cuenta del tramite de notificación al acreedor hipotecario, sin ningún trámite.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de tener por notificado al acreedor hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO:** PONER DE PRESENTE a la parte interesada que a la fecha no se han configurado presupuestos que dan lugar al desistimiento tácito dentro del proceso de referencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>189</u> Hoy, <u>25 de octubre de 2022</u> El Secretario,  MAURICIO ESCOBAR RIVERA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de octubre de 2022

Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por NG EMPORIUM HOME S.A.S, en contra de DANIELA GAVIRIA CAÑOLA, escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante autoriza como dependiente judicial a MARJHORY CASTRO LAVAO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.429.231, estudiante de 8 semestre de derecho de la Universidad del Cauca, para que pueda retirar oficios dentro del proceso de referencia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que indica;

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*

Conforme a lo expuesto en la normatividad mencionada, y teniendo en cuenta que la autorización proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial, este despacho acepta tener como dependiente judicial del togado a MARJHORY CASTRO LAVAO, en los términos señalados por el abogado, y conforme al artículo mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE,

**ÚNICO:** TENER como dependiente judicial del Dr. Yilson López Hoyos a MARJHORY CASTRO LAVAO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.429.231 en los términos señalados por el abogado y conforme al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN-CAUCA**

Auto de Interlocutorio No. 4315

Popayán, Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que, dentro del presente proceso, las partes demandadas, **LILIA AMANDA PAZ VELASCO, EQUIDAD SEGUROS Y EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S.**, mediante abogados, dan contestación a la demanda y proponen excepciones de mérito, es preciso dar desarrollo a las mismas para decidir si se corre o no traslado de estas.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso DECLARATIVO ORDINARIO, que adelanta la señora LUZ MARI MUÑOZ ORTIZ, en contra de: LILIA AMANDA PAZ VELASCO, EQUIDAD SEGUROS Y EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S., se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 442 del CGP y que la parte ejecutadas propusieron excepciones de mérito, se deberá dar claridad sobre las actuaciones realizadas y proceder a correr traslado de los escritos que cumplan con todos los requisitos de ley.

Que, mediante el auto N° de fecha 14 de octubre del 2022, se decide reponer para revocar el auto N° 3971 de fecha 23 de septiembre del 2022, mediante el cual se notificaba por conducta concluyente al demandado EQUIDAD SEGUROS Y EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S, de igual forma reconocer personería para actuar a LTR ABOGADOS CONSULTORES SAS en nombre del anteriormente mencionado demandado.

Que, mediante auto N° 3956 de fecha 22 de septiembre del 2022, se dispone abstenerse de reconocer personería para actual al abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL como apoderado de LILIA AMANDA PAZ VELASCO, por no presentar poder que cumpliera con las características que requiere la ley; que se reconoce personería para actual a VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL como apoderado de EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S.; que se inadmite la contestación de la demanda por parte de la señora LILIA AMANDA PAZ VELASCO y concede termino de cinco días para su subsanación so pena de no tenerla como contestada y finalmente exhorta a la parte demandante a realizar las actuaciones mediante el correo dispuesto para ser escuchado.

Que, mediante poder aportado en fecha 29 de septiembre y encontrándose dentro del termino anteriormente dispuesto para subsanar, se presenta la corrección y subsanación del escrito de contestación de la demanda.

Con base en lo hechos narrados anteriormente, se hace necesario correr traslado a las contestaciones presentadas por LILIA AMANDA PAZ VELASCO y EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S., de igual forma reconocer personería jurídica para actuar al abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL en nombre de LILIA AMANDA PAZ VELASCO.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: LUZ MARI MUÑOZ ORTIZ.  
DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S.  
RAD: 19001418900420220049700

Respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se evidencia la revocatoria del auto que lo notifica por conducta concluyente y reconoce personería jurídica para actuar, razón por la cual es necesario reconocer personería jurídica para actuar nuevamente a LTR ABOGADOS CONSULTPORES S.A.S.; Sin embargo, se encuentra que la contestación presentada se encuentra por fuera del termino legal dispuesto y por lo tanto no podrá ser tenida en cuenta.

En mérito de todo lo anteriormente mencionado, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas mediante apoderado judicial de LILIA AMANDA PAZ VELASCO y EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actual al abogado VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, identificado con CC 4.664.445 y T.P N° 125.621 del C.S. de la J. a nombre de LILIA AMANDA PAZ VELASCO.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actual a LTR ABOGADOS CONSULTPORES S.A.S., identificado con Nit. 901.058.885-1 Para actuar a nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**CUARTO: NO TENER** por contestada la demanda al ser presentada por fuera de los términos previstos en ley respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

### NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

**NOTIFICACION**  
Popayán, 23 de octubre de 2022.  
Por anotación en ESTADO N° 189. notifica  
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4350**

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDGAR LIBARDO SANCHEZ OROZCO**, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando se de impulso procesal al proceso de la referencia, por cuanto ya se efectuó notificación personal a la parte demandada.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado, por cuanto no halla en el cuaderno judicial y mucho menos fue aportada al memorial pretendido en esta sede. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189.

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
JOSÉ YOVANNY NUÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 4355

190014189004202200521



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso interpuesto por la Dra. DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, dentro del presente asunto Declarativo de Pertenencia, propuesto por MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO AUGUSTO - GALINDEZ ORTEGA, contra la providencia del 23 de Septiembre de 2022, Auto de Sustanciación Nro. 3928, a través del cual el Juzgado rechaza Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

#### **SINTESIS PROCESAL:**

Llegó a conocimiento del Despacho la demanda interpuesta por MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR, en contra del señor GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA con el fin de que a través de un proceso declarativo se decrete la pertenencia del Lote número 3, ubicado en la CARRERA 15 # 28-290 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-243950, con un área de 72 metros cuadrados. –

Una vez verificados la demanda y sus anexos el Juzgado mediante auto No. 3674 del 07 de septiembre de 2022 consideró necesario inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, en la medida que la parte actora no aportó el certificado especial exigido en el numeral 5° del Art. 372 de la misma obra, concediendo el término de cinco (05) días para su subsanación. –

Dentro del término de traslado la apoderada judicial de la parte demandante allegó la subsanación aludida donde argumentó la imposibilidad de aportar el documento requerido, a raíz que el Agustín Codazzi manifestó que el predio identificado con FMI 120-243950 se encuentra en trámite de registro en el sistema dispuesto para ello y que entrará en vigencia según lo estipulado en la escritura pública a 3661 del 20 de agosto del 2021, donde a decir de la togada se reflejan los datos de englobe de los predios identificados con FMI No. 120-217443 y 120-224231. –

Ante ello, el Juzgado consideró que no los datos suministrados no suplían el certificado especial, el cual es un requisito sine qua non es posible iniciar la demanda y procedió a su rechazo. –

Siendo así la parte demandante mostró su inconformidad con la decisión e interpuso recurso de apelación el cual fue modulado en reposición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 del CGP y en dicha impugnación manifestó que su mandante ha ejercido la posesión durante un lapso de tiempo con animo de señor y dueño, que con el rechazo de la demanda se le vulneran sus derechos puesto que es el

Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien se abstiene de expedir el certificado requerido para admitir la demanda, con lo cual se le imponen cargas administrativas que no tiene por qué soportar, pues esta entidad quien a raíz del proceso de actualización no puede expedir el certificado especial requerido, por lo que solicitó al Juzgado reconsidera la decisión, para admitir la demanda y que sea el Juzgado el encargado de corroborar la información ante esa entidad. –

#### **Para resolver SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 375 del C. G. del P., es deber de la parte demandante, anexar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o que no aparece ninguno. –

El objetivo de este requisito, a decir de la Corte Suprema de Justicia, es que se pueda establecer la existencia del inmueble, el propietario actual, los titulares de derechos reales principales sobre el bien contra los que ha de dirigirse la demanda *«pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción»* (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).<sup>1</sup>, pues al no figurar ninguna persona como titular del derecho real, el proceso se adelanta contra personas indeterminadas. –

Sobre la importancia del documento en cuestión, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapación se persigue.*

*“Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.*

*“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...”* (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya).

Así las cosas, encuentra el Juzgado que, si bien la parte actora aportó el certificado de tradición, este no surte los requerimientos dispuestos en el Art. 375 del CGP, pues es necesario que el Registrador de Instrumentos Públicos certifique la existencia de propietario en el sistema antiguo que manejaba dicha entidad, con el fin de establecer las personas legitimadas para controvertir la acción o si se trata de un bien de naturaleza baldía. –

Sobre la necesidad de aportar tal certificado, la Corte Constitucional expresó que:

*“No se trata pues de un puro formalismo absolutamente indiferente con el resultado del proceso, ni de una norma que esté destinada a impedir el desarrollo del mismo o la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapación. Se trata más bien de un requisito indispensable para asegurar la primacía de*

---

<sup>1</sup> Sentencia STC15887 de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.-

los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva. No puede entenderse entonces que al establecer el referido requisito el Legislador haya desconocido el principio de primacía del derecho sustancial<sup>2</sup>

De esa manera, no es de recibo de esta Judicatura que la parte actora argumente la imposibilidad de aportar el certificado especial de que trata el Art. 375 del CGP, más aún cuando lo ha solicitado al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, siendo que la encargada de emitir el documento que se echa de menos es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien esta obligada de emitir un pronunciamiento al respecto. Tal así que la Corte Constitucional ha indicado que:

*“...en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado (C-275 de 2006; se destaca).”<sup>3</sup>*

Se trata entonces de una imprecisión que la parte demandante deberá corregir, efectuando la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como entidad encargada de emitir el certificado especial requerido. –

Así las cosas, no encuentra este Despacho que se haya solicitado un documento destinado a impedir el desarrollo del proceso, ni mucho menos afectar los presuntos derechos que demanda la actora, sino por el contrario se trata de un documento que permite establecer la naturaleza jurídica del inmueble y la titularidad del mismo, lo que a la postre evitará futuras nulidades que hagan incierto el derecho que pueda corresponderle a la parte activa. Por lo tanto, dispondrá mantener la decisión adoptada mediante Auto No. 3928 del 22 de septiembre de 2022. -

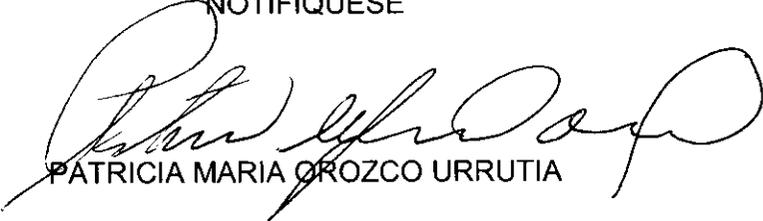
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

NO REPONER para REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre del 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

<sup>2</sup> Sentencia C-275 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis. -

<sup>3</sup> Ibidem. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4308**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por el señor **VICTOR CARLOS GONZALEZ VALERO**, en contra de **NELSON LASSO**, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se sirva designar un servidor del despacho con el fin NOTIFICAR la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado, manifestando al despacho las múltiples ocasiones que ha intentado notificarlo, sin obtener resultado positivo alguno.

Ahora bien, cabe anotar que hasta la fecha el apoderado judicial solo ha intentado la notificación en una única oportunidad, y la indebida notificación declarada en el auto No. 4263 de 22 de septiembre de 2022 fue ocasionada en una medida por la indebida segregación de los documentos en los que debe de ser soportada la notificación descrita en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

De manera amplia se halla que no aporó siquiera comunicación personal cotejada por la empresa de mensajería donde se comunicara a la parte demandada la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del tiempo pertinente, y hasta la fecha se desconoce si intento efectuar la notificación contenida en el Art. 291 o 292 del CGP.

De otra forma, es menester indicar que la empresa de mensajería encargada de efectuar la notificación en caso deberá dejar de forma expresa en el certificado de notificación las causales por las cuales se genero la devolución del documento, es decir que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar. Todo esto deberá de ir con la documentación cotejada, que deberá allegarse de igual manera a este Despacho judicial.

Por lo expuesto en precedencia no se accede a lo peticionado. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de resolver de formar favorable la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: VICTOR CARLOS GONZALEZ VALERO  
DEMANDADO: NELSON LASSO  
RADICADO: 19001418900420220051900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4358

190014189004202200571



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUZ MARINA MORENO PERDOMO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARINA CASAMACHIN ROJAS, el despacho procede a tener en cuenta la nueva dirección aportada por el demandante, en atención a lo dispuesto en el Art. 291 del CGP, que en su parte pertinente dispone:

*"...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."*

Entonces, es procedente que la parte demandante proceda a notificar al demandado en la nueva dirección informada en escrito que antecede, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE en cuenta la dirección CARRERA 14 No. 73N-136 barrio la Primavera de Popayán, para efectos de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 4332

190014189004202200581



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso interpuesto por el Dr. JESUS ERNESTO CORDOBA ARTURO, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO, en contra del auto Nro. 3785 de 16 de septiembre del 2022, mediante el cual se rechazó la demandada.

#### **SINTESIS PROCESAL:**

El oponente manifiesta que radicó la demanda el 05 de septiembre del presente año, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial y que al día siguiente se profirió auto inadmitiéndola con fundamento en lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere enterado de manera oportuna de esta última decisión dada la premura o inmediatez de la decisión por lo que no efectuó pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas procedió a justificar su inconformidad ante el rechazo de la demanda, indicando que a pesar de haber manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce los datos de notificación de la parte demandada y que no le es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma de marras, el Juzgado desestimó lo dicho.-

Así las cosas, considera que el Juzgado cometió un error al haber proferido el auto de inadmisión vulnerando el derecho al acceso a la justicia y desconociendo las facultades con que cuenta el Despacho para dar trámite a los procesos donde se desconoce el lugar de notificación de la parte demandada. –

Por lo tanto, solicitó dar curso a la respectiva demanda de conformidad con las normas procesales que regulan este tipo de asuntos. –

#### **Para resolver SE CONSIDERA:**

El señor DIEGO FERNANDO RUIZ mediante apoderado judicial interpuso demanda en contra del señor LUIS EDUARDO GOMEZ QUILINDO y en ella afirmó desconocer la dirección para notificación del demandado, empero solicitó requerir a dos entidades para que aportaran información sobre el particular. -

Ante dicha situación este Despacho Judicial consideró que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado a

que tampoco indicó la dirección de la parte demandante conforme lo dispone el numeral 10 del Art. 82 del CGP, por lo que se procedió a inadmitirla y posteriormente fue rechazada a raíz que la parte demandante no subsanó en tiempo. -

Así las cosas, la parte activa interpone recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda, considerando que no era procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2022, en la medida que no conocía la dirección de notificación del demandado, empero como la presente decisión no es objeto de este tipo de recursos, el Juzgado profirió auto del 22 de septiembre pasado, con el que dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 318 CGP y con ello adecuó la impugnación al trámite de recurso de reposición.-

Una vez vencido el traslado se procede a resolver para lo cual se debe tener en cuenta que el recurso de reposición es un mecanismo dispuesto por el legislador para que quien que profirió una decisión reconsidere su postura, atendiendo los argumentos planteados por la parte inconforme y con ello modifique o module su decisión.-

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».<sup>1</sup>

En el presente asunto, la parte demandante ha manifestado su inconformidad pues a pesar de haber indicado desconocer la dirección para notificación judicial, el Despacho no lo consideró y le puso de presente la obligación de correr traslado de la demanda, contenida en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.-

Al respecto, es preciso indicar que en el auto recurrido, el Despacho trajo a colación lo dispuesto en la mencionada ley, resaltando la obligación que tiene el demandante de enviar la demanda y sus anexos al demandado, a la cual efectivamente no estaba obligado el demandante, por desconocer el lugar de notificación de la parte pasiva.-

por lo tanto, en principio se podría pensar que debió admitirse la demanda y ordenarse el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, no obstante, se observa que en el auto de inadmisión también se requirió al impugnante por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP que dispone como requisitos de la demanda informar:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al observar el acápite de notificaciones, solamente se indicó la dirección del apoderado judicial y se informó sobre el desconocimiento de la dirección del demandado, sin que se hubiera indicado dirección para notificaciones de la parte demandante, ignorando lo dispuesto en la parte pertinente del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 48919 de febrero de 2017, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández

Nótese que la parte demandante no subsanó tal falencia, toda vez que no presentó la subsanación de la demanda en el momento procesal oportuno alegando desconocimiento debido a la inmediatez con la cual se profirió el auto, situación que a todas luces no puede ser tenida en cuenta pues se debe recordar que los términos procesales son de orden público y de estricto cumplimiento como lo dispone el Art. 117 del CGP, aunado a que es obligación de los sujetos procesales, mantenerse al tanto de las decisiones que se tomen al interior del proceso.-

Tampoco se observa que en el recurso interpuesto se haya destinado ningún acápite a explicar las razones por las cuales no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, lo cual confluente en que deba negarse el recurso, pues era necesario que el demandante atacara la totalidad de motivos por los cuales la demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada, aunado a que de ser revocada la decisión como lo pretende el memorialista se soslaya lo dispuesto tanto en el numeral 10 del Art. 82 ya citado, como también lo indicado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 en su parte pertinente, pues la demanda adolece de la dirección de notificación del demandante.

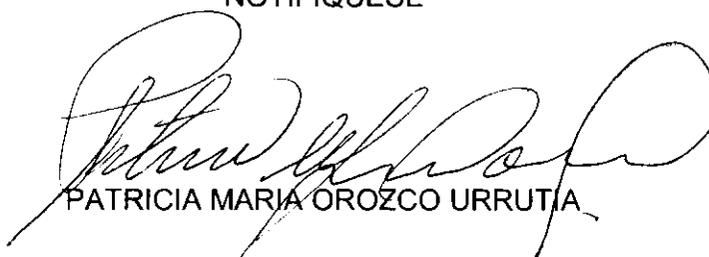
Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado, se mantendrá en su decisión, para lo cual,

**RESUELVE:**

**NO REPONER para REVOCAR el auto de Nro. 3785 de 16 de septiembre del 2022.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4351**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra **LUIS CARLOS ITAZ CAMPO** y **CANDELARIA ARIAS MEDINA**, se allegó por parte de la SNR de Córdoba (Bolívar) formulario de calificación de constancia de inscripción, donde consta que al interior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-41840 se suscribió la medida cautelar decretada por este Despacho.

Ahora bien, sería el caso perfeccionar la medida cautelar, no obstante, no se hallan los linderos del bien inmueble sobre el cual recae la precitada medida de embargo, por lo que la parte interesada deberá aportarlos, para que en consecuencia se proceda a secuestrar el bien.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva allegar los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-41840.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS CARLOS ITAZ CAMPO y CANDELARIA ARIAS MEDINA  
RADICADO: 1900418900420220059100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto Interlocutorio N.º 4328

190014189004202200623



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Por venir arreglada a derecho admítase la demanda Declarativo de Pertenencia, propuesto por NUBIA YOLANDA MUÑOZ DORADO, LUZ DARY GUEVARA RUIZ, EDERLY NAVIA HOYOS, YADIR OLIVEROS RAMÍREZ, NEIDA LUZ GUERRERO BRAVO, STELLA DIOSELINA SIERRA CARRILLO, por medio de apoderado judicial y en contra de RUBY ENELIA YACUMAL CAMPO, OSCAR REMIGIO CUESPUD RODRIGUEZ, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ, YULI ESPERANZA NARVÁEZ VELASCO, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, ETELVINA BOLAÑOS, DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ESTHER CERON DE CRUZ, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, LIBORIA YONDAPIZ PARDO, ORTEGA BOLAÑOS NIVIA, AMANDA RUIZ BRAVO, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, HENRY HERNAN CRUZ CERON, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, ARIZALDO CHILITO RUANO, MUÑOZ OVIEDO MIGUEL ANGEL, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, ORTEGA BOLAÑOS OSCAR, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA, JULIO ARCESIO VITERI ALAVA, y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio. -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del CGP, en lo que corresponde a bienes inmuebles. -

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la

notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados, por la parte demandante a la parte demandada. -

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-164282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Oficiese. -

CUARTO: INFORMAR por el medio mas expedito, de la existencia del presente proceso , a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), en especial a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de la litis, y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del CGP. Oficiese. -

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a OSCAR ORTEGA BOLAÑOS, OSCAR REMIGIO CUESPUD RODRIGUEZ, YULI ESPERANZA NARVÁEZ VELASCO, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, ETELVINA BOLAÑOS, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, LIBORIA YONDIPIZ PARDO, ORTEGA BOLAÑOS NIVIA, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, ARIZALDO CHILITO RUANO, MUÑOZ OVIEDO MIGUEL ANGEL, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA, JULIO ARCESIO VITERI ALAVA, y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho respecto del bien inmueble materia de la demanda. -

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, o si se trata de un bien sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. La cual deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del Art. 375 del CGP. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar **FOTOGRAFIAS** o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ello. La valla o el aviso, deberá permanecer instalado hasta la diligencia de inspección judicial.-

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda dispóngase la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes (01), dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

OCTAVO: PARA LA PRÁCTICA de la Inspección Judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente. -

NOVENO: El Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder a él conferido. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 3636

190014189004202200651



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del Banco BBVA y el Banco DAVIVIENDA, que anteceden, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOSE DARLEY VIVAS MERA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCIANO NARVAEZ CARDOZO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4305**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido por el Gestor de Embargos UCC del Banco de Occidente, en el que se permite informar, que en atención al oficio 3320 no se efectuó la inscripción de la medida cautelar en la cuenta de ahorros del demandado, toda vez que está ya se encuentra embargada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **JOSE DARLEY VIVAS MERA**, en contra **MARCIANO NARVAEZ CARDOZO**. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta emitida por el Gestor de Embargos UCC del Banco de Occidente, dentro el proceso referido, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4348**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor **DIDIER QUIÑONEZ**, en contra de **CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO**, quien, a través de escrito vía correo electrónico, fechado al 19 de octubre de 2022, allega poder suscrito por la togada judicial **ANNA CRISTINA PITO POLANCO**, en la cual el mismo la autoriza para que esta conozca del proceso y se la notifique del proceso que se halla en curso.

Por lo anterior, se procederá a notificar por conducta concluyente al demandado **CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tener encuenta que el termino para retirar las copias del proceso es de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, no obstante, en concordancia con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se le enviaran las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico a [carlosepito@gmail.com](mailto:carlosepito@gmail.com) – [cristinapito2@hotmail.com](mailto:cristinapito2@hotmail.com), vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Igualmente, por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderada del demandante a la togada judicial a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE** a la parte demandada **CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO**, del auto No. 4156 de 11 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** a la doctora **ANNA CRISTINA PITO POLANCO**, como apoderada judicial del señor Carlos Enrique Pito Polanco.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a **ANNA CRISTINA PITO POLANCO**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.322 de Popayán, tarjeta profesional No. 130.715 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

**CUARTO: ENTERAR** a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviara el link de acceso al expediente digital donde encontrará las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico a: [carlosepito@gmail.com](mailto:carlosepito@gmail.com) – [cristinapito2@hotmail.com](mailto:cristinapito2@hotmail.com), vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de diez (10) días y de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

DEMANDANTE: DIDIER QUIÑONEZ  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PITO POLANCO  
RADICADO: 19001418900420220067700

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 189

Hoy, 25 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4168  
190014189004202200691



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LADY MABEL JIMENEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de MAICOL LIBARDO BURBANO MUÑOZ en contra de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el correo no corresponde al inscrito por tanto el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.  
(Subraya el despacho)

De otro lado, en relación con el Título Valor – Pagaré que pretende ejecutar el abogado de turno, se pacta de manera inequívoca que el pago se hará cancelando unas cuotas de \$500.000,00 a partir del mes de Junio de 2.022 hasta el mes de Octubre de 2.022, en la que con éste último pago habrá cancelado la totalidad del Mutuo (matemáticamente no se ajusta a un pago total, pero así lo pactan las partes) ya que no se allega plan de pagos específicamente, pero en las pretensiones ejecuta las cuotas pactadas de Junio, Julio, Agosto y Septiembre y el saldo de capital no pactado y aparentemente pagadero en el 01 de Octubre de 2.022, pretensión que es concordante con lo mencionado en el segundo de los hechos de la demanda, pero que no corresponde a lo pactado en el Pagaré que se procura.

Así mismo se pretende ejecutar una suma de dinero que aunque se pacta, es de reclamación por vía ordinaria laboral por tratarse honorarios entre el Mandante y el Mandatario, de conformidad con lo pactado en el numeral segundo del contrato allegado.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LADY MABEL JIMENEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de MAICOL LIBARDO BURBANO MUÑOZ en contra de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

### NOTIFICACION

Popayán, 29 de octubre de 2021  
Por anotación en ESTADO N° 189 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 24 de Octubre de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por AVELANIO CASTILLO CORREA, en contra de MARLON LEANDRO BANGUERO y CELIMO BANGUERO MERA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un aparente título Ejecutivo que no se allega a la demanda.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en el Municipio de Padilla - Cauca y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y es que no hay posibilidad de determinar el lugar de cumplimiento de las obligaciones por cuanto no se allega el Contrato de Arrendamiento que se pretende tener como soporte de ejecución y es que aparentemente se trata de un bien cuya ubicación es en el Municipio de Santiago de Cali – Valle del Cauca derivando esta situación de lo mencionado en los hechos de la demanda y de los recibos de pago de servicios públicos.

A contrario sensu de lo mencionado por el Juzgado 13 Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en parte alguna no se menciona que los demandados residan en la ciudad de Popayán - Cauca

De lo que se colige que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

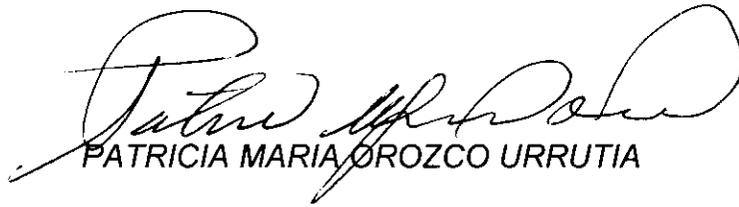
RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por AVELANIO CASTILLO CORREA en contra de MARLON LEANDRO BANGUERO y CELIMO BANGUERO MERA, de conformidad con lo establecido en el Num. 1º del art. 28 del Código General del Proceso.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Padilla Cauca

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 25 de octubre de 2021  
Por anotación en ESTADO N° 109 notificar  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4366  
190014189004202200694



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DUBERNEY - RESTREPO VILLADA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de EYIFARLEY CRIOLLO CORDOBA, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Asimismo no se allega Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante como titular del Derecho que se pretende ejecutar y del cual se pueda colegir la Representación Legal de la misma.

Se encuentra además que entre los elementos que acompañan la demanda no se allega Folio de Matrícula Inmobiliaria con los requerimientos establecidos en el art. 89 del C. G. del P. que al tenor menciona:

**ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten.

en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

(Resalta el despacho)

Es de anotar que la cláusula aceleratoria pactada y de la cual se hace uso a partir del 19 de Febrero de 2.022, el apoderado al parecer erráticamente solicita el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha del 29 de Febrero de 2.022, la cual además es inexistente en el calendario gregoriano que nos rige

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DUBERNEY - RESTREPO VILLADA, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de EYIFARLEY CRIOLLO CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 25 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 189 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NANCY PAOLA DIAZ FERNANDEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en unos Títulos Valores.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que aunque tiene un Reconocimiento Notarial el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NANCY PAOLA DIAZ FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

# NOTIFICACION

Popayan, 25 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 189 notifique  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP en contra de YESID ALBERTO CHAGUENDO CHANTRE, LILIANA CHANTRE SANTIAGO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, como apoderado judicial de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - COLOMBIACOOP en contra de YESID ALBERTO CHAGUENDO CHANTRE, LILIANA CHANTRE SANTIAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

# NOTIFICACION

Popayán, 25 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 189 antigua  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4166

190014189004202200688



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIOMEDES LEYTON GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10548847 y en contra de JOSE IGNACIO BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1047595783, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIOMEDES LEYTON GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10548847 y en contra de JOSE IGNACIO BARRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1047595783, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'400.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Junio de 2.021 hasta el 31 de Marzo de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- TENGASE a DIOMEDES LEYTON GOMEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10548847, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>189</u>
Hoy, <u>25 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4369

190014189004202200704



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por NICOLAS ESCOBAR BEJARANO como apoderado judicial de OSCAR DARIO HERNANDEZ BENAVIDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 94288615 y en contra de LUIS ALEXIS HERNANDEZ CHANTRE y ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061759410 y 1061772705 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de OSCAR DARIO HERNANDEZ BENAVIDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 94288615 y en contra de LUIS ALEXIS HERNANDEZ CHANTRE y ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1061759410 y 1061772705 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de Cláusula Penal de la obligación contenida en la Promesa de Contrato de Compraventa de un Bien Inmueble materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061805388, Abogado en ejercicio con T.P. # 388158 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de OSCAR DARIO HERNANDEZ BENAVIDES, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a OSCAR DARIO HERNANDEZ BENAVIDES, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 94288615, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>185</u>
Hoy, <u>25 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #4370

190014189004202200704

Popayán, 24 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

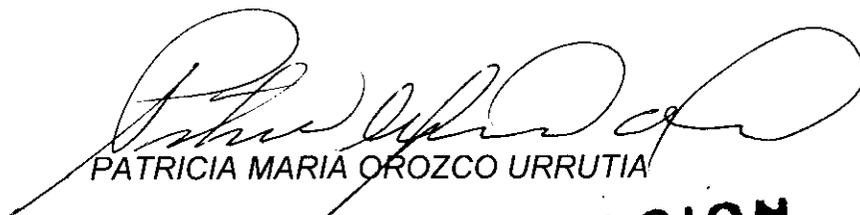
Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR DARIO HERNANDEZ BENAVIDES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS ALEXIS HERNANDEZ CHANTRE y ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA, el JUZGADO,

RESUELVE:

ABSTENERSE A DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el bien se encuentra siendo perseguido en Ejecutivo con Acción Real.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 25 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 189 notifique  
El auto anterior.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) HEMBERTH JAVITH - PAZ GOMEZ, como apoderado judicial de MONICA ELISA PAZ CASTRO en contra de GLORIA ARGENIS RIVERA TOBA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que aunque en los hechos de la demanda el abogado menciona la existencia de un título valor y en el acápite de pruebas menciona allegar copia de una Letra de cambio, este documento no aparece y por tanto la reclamación no es posible.

De otro lado, y no menos importante, el Abogado PAZ GOMEZ, no aparece acreditado con poder y/o endoso alguno que lo faculte como Representante de quien manifiesta serlo

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por HEMBERTH JAVITH - PAZ GOMEZ, como apoderado judicial de MONICA ELISA PAZ CASTRO en contra de GLORIA ARGENIS RIVERA TOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 25 de octubre de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 189 notifica  
El auto anterior.

El Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO N°4372

190014189004202200706



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ como apoderado judicial de ELVIS CLAROS CHAVARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 36275680 y en contra de LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 87245688, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ELVIS CLAROS CHAVARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 36275680 y en contra de LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 87245688, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** e inscribir para actuar a **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #12132604, Abogado en ejercicio con T.P. # 126730 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de **ELVIS CLAROS CHAVARRO**, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

**CUARTO.- TENGASE** a **ELVIS CLAROS CHAVARRO**, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36275680, como la parte demandante dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO Nº <u>189</u></p> <p>Hoy, <u>25 de octubre de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO N°4374

190014189004202200707



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de PEREGRINO MELLIZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 2836078, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101 y en contra de PEREGRINO MELLIZO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 2836078, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS COP (\$7'196.512,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado # 16182546 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales # 0012409995, expedido por DECEVAL materia de ejecución; más la suma de \$ SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS COP (\$718.112,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 14 de Abril de 2.022 hasta el 28 de Septiembre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 29 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #5824924, Abogado en ejercicio con T.P. # 171961 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT 9005289101, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>189</u>
Hoy, <u>25 de octubre de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA